

**ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
PQRSD 087 DE 2024**

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

**VIGENCIA
DEL 01 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2024**

CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN

MEDELLÍN, JULIO DE 2024

PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ
Contralor

JORGE ALEJANDRO URIBE RODRÍGUEZ
Subcontralor

MARÍA EUGENIA BEDOYA OSPINA
Contralor Auxiliar
Coordinadora de la Auditoría

RAUL BERNARDO MESA RESTREPO
Profesional Universitario 2
Líder de Equipo de Auditoría

FABER IVÁN OSORIO VILLAMIL
Técnico Operativo

CONTRALORÍA AUXILIAR DE AUDITORÍA FISCAL EPM 1 ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. CARTA DE CONCLUSIONES	6
2. ESTRATEGIA DE LA AUDITORIA.....	8
2.1 OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	8
2.2 RIESGOS IDENTIFICADOS	8
2.3 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	9
2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO.....	9
2.5 HECHOS RELEVANTES	9
3. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	15
3.1 CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS FORMULADOS.	15
3.1.1 Resultados en relación con el Objetivo No. 1.....	15
3.1.2 Resultados en relación con el Objetivo No. 2.....	25
4. CONSOLIDADO DE HALLAZGOS	31
5. BENEFICIOS DEL CONTROL FISCAL.....	32
ANEXOS.....	34

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Composición accionaria de EADE a junio de 2006.....	11
Cuadro 2. Distribución remanentes a los accionistas junio de 2007.....	12
Cuadro 3. Reintegro de los 129 demandantes en 2023 por dependencia.....	26
Cuadro 4. Caracterización de la población según la sentencia de reintegro.....	27
Cuadro 5. Resoluciones de reintegro, jubilados y/o cosa juzgada.....	28
Cuadro 6. Histórico 2024-2017 reconocimiento terceros vs. litigios reconocidos...	29

LISTA DE ANEXOS

pág.

Anexo 1. Línea de tiempo con las generalidades de la demanda laboral..... 35



1. CARTA DE CONCLUSIONES

Medellín, 9 de julio de 2024

Doctor
JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR
Gerente General
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Medellín

Respetado doctor Maya Salazar:

La Contraloría Distrital de Medellín con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020, las Resoluciones 037 y 656 de 2020, y 156 de 2023, por medio de las cuales se adopta, adapta, implementa y se actualiza la versión 3 de la Guía de Auditoría Territorial - GAT CDM en el Marco de las Normas Internacionales ISSAI respectivamente, realizó una Actuación Especial de Fiscalización - AEF con el fin de dar respuesta de fondo a la Petición, Queja, Reclamo, Sugerencia y Denuncia - PQRSD 087 de 2024, en la que se denuncia un presunto detrimento del patrimonio público de Empresas Públicas de Medellín, según los quejosos sustentado en que *"... 170 trabajadores fueron beneficiados de una sentencia que ordenó su reintegro a epm, pues venían de la liquidada EADE que fue ordenada en su momento por el que fuera alcalde SERGIO FAJARDO y que hoy a epm le ha significado un detrimento por más de 100 mil millones de pesos. Ese valor se ha venido incrementando porque la orden de reintegro se dio en octubre de 2020, el reintegro en enero de 2023 y a la fecha a los trabajadores no se les ha pagado sus prestaciones, todas derivadas de la sentencia, que epm viene presionando para cumplir incluso si el sindicato modifica su Convención Colectiva de Trabajo...¹"*.

¹ Derecho de petición del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia - Sintraelecól fechado el 9 de junio de 2023 dirigido a Daniel Quintero Calle - Alcalde de Medellín y presidente de la Junta Directiva de EPM, Jorge Andrés Carrillo Cardoso - Gerente de EPM y Fabio Humberto Rivera Rivera - Presidente del Concejo de Medellín; por asunto: *"Derecho de Petición Reintegro Trabajadores de EADE y Pago de Prestaciones. Liquidación de la Demanda"*.

Practicadas las pruebas incluidas en el plan de trabajo de la Actuación Especial de Fiscalización - AEF², este Organismo de Control Fiscal concluye lo siguiente:

De las pruebas recaudas en desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización PQRSD 087 de 2024, además del análisis de la normatividad y la jurisprudencia relacionadas, se verifico que el reintegro de los trabajadores y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, realizado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. lo hizo en cumplimiento de una sentencia judicial³, destacando que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para cualquier entidad del estado, por lo tanto, el eventual daño patrimonial que se genere con esa condena se debe tramitar a través de la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001, no obstante, previo a la presentación de la demanda, le corresponde al Comité de Conciliación de la Empresa evaluar el respectivo proceso que fue fallado en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de esta acción.

En cuanto al pago de costas procesales y agencias en derecho realizado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., partiendo de lo establecido en la Ley 610 de 2000; esto no constituye un daño patrimonial, porque esos pagos son inherentes a todo el proceso judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

² Numeral 5.1.1. de la Guía de Auditoría Territorial - GAT Versión 3.0 CDM "La actuación especial de 7 fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría Distrital de Medellín a través de sus sistemas de información, por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público...".

³ Sentencia de primera instancia N° 087 del 10 de junio de 2014, radicado 05001-31-05-005-2010-00636-00, Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín.

2. ESTRATEGIA DE LA AUDITORIA

2.1 OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN⁴

2.1.1 Objetivo general: *“Ejercer la vigilancia y el control fiscal sobre los hechos denunciados a través de la PQRSD 087 de 2024, como consecuencia del reintegro de 173 ex trabajadores de la liquidada Empresa Antioqueña de Energía - EADE EPM, ordenado mediante sentencia, lo cual pudo haber generado a EPM un presunto daño patrimonial, con el fin de establecer si los recursos puestos a disposición del gestor fiscal, se ejecutaron de forma eficiente, eficaz y económica, en cumplimiento de los fines constitucionales y legales del Estado”.*

Objetivos específicos:

- *“Obtener evidencia suficiente y apropiada para establecer la correcta planeación adelantada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para el reintegro de un número importante de extrabajadores de EADE favorecidos por fallo judicial, con el fin de evitar un posible daño patrimonial a la Empresa”.*
- *“Determinar la eficacia con que actuó Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el acatamiento del fallo judicial que le ordeno el reintegro de los extrabajadores de la Empresa Antioqueña de Energía - EADE cobijados por la sentencia”.*

2.2 RIESGOS IDENTIFICADOS

Ocurrencia de un presunto daño al patrimonio de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. como consecuencia del reintegro de 173 ex trabajadores de la liquidada Empresa Antioqueña de Energía - EADE, ordenado mediante sentencia judicial. De esto se desprenden los siguientes riesgos:

- Que se presenten errores en los cálculos de las liquidaciones y pagos que debió asumir EPM a los ex trabajadores de la liquidada Empresa Antioqueña de Energía - EADE favorecidos con la sentencia judicial.
- Incumplimiento de una orden emitida dentro de un fallo judicial, vulnerado directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los ex trabajadores cobijados que resultaron

⁴ Memorando de Asignación de Auditoría N° 047 del 5 de abril de 2024 de la CDM.

favorecidas con la providencia, con los que se podría incurrir en multas y hasta presión para los responsables.

- Inoportuna o inadecuada identificación, clasificación, registro, medición y revelación de los hechos económicos asociados al pago de la sentencia.
- Insuficiencia de recursos financieros para cubrir las obligaciones y necesidades de caja en el corto plazo.
- Que en futuras demandas contra EPM en situaciones similares se falle en contra bajo la figura de “Unidad de Empresa” que trata el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990.

2.3 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Tuvo alcance en los hecho o asuntos que llegaron a ser de conocimiento de la Contraloría Distrital de Medellín, a través de la denuncia fiscal identificada como PQRSD 087 de 2024, que adquiere connotación fiscal por una presunta afectación al interés del patrimonio público (Artículo 76 Decreto 403 de 2020), hechos presentados en Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Con ello se dará respuesta de fondo a la PQRSD, en las que se denuncia un posible detrimento en el patrimonio de EPM, como consecuencia del reintegro de 173 ex trabajadores de la liquidada Empresa Antioqueña de Energía - EADE, ordenado mediante sentencia.

2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO

Durante el desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización - AEF no se presentaron limitaciones que afectaran el proceso y el cumplimiento de los objetivos trazados; mucho menos que limitaran el trabajo de los auditores de la Contraloría Distrital de Medellín (oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información); puesto que el auditado siempre estuvo dispuesto y cooperante y entrego la información que le fue requerida del asunto o materia en desarrollo de la AEF.

2.5 HECHOS RELEVANTES

Se tiene que la Empresa objeto de la PQRSD (Empresas Públicas de Medellín E.S.P.) es la matriz de un grupo empresarial multilatino conformado por 46

empresas y 6 entidades estructuradas; con presencia en la prestación de servicios públicos en Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, México y Panamá.

EPM es una entidad descentralizada del orden municipal, creada en Colombia mediante el Acuerdo 58 del 6 de agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, (hoy Concejo Distrital de Medellín), como un establecimiento público autónomo. Se transformó en empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, por Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 del Concejo de Medellín. En razón a su naturaleza jurídica, EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 489 de 1998.

Los servicios públicos domiciliarios que presta son de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible. Puede también prestar el servicio público domiciliario de aseo, tratamiento y aprovechamiento de basuras, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos.

Ahora bien, tal y como se señaló, dentro de los servicios públicos domiciliarios que presta la empresa está los de energía eléctrica, servicio este que hasta julio de 2006 en el Departamento de Antioquia era prestado por dos empresas operadoras (Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPM y la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. - EADE).

En el mes de agosto de 2005, en el marco del Congreso Anual de Servicios Públicos Domiciliarios de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el alcalde de Medellín de ese entonces, el doctor Sergio Fajardo Valderrama, anunció la unificación de las tarifas de energía en Antioquia, a través de la prestación del servicio de energía por parte de EPM en el mercado integrado, previa unificación de los mercados atendidos por EPM y EADE; lo anterior justificado en que la tarifa para este servicio de energía presentaba diferencias en los componentes de distribución y comercialización, derivado de las características propias de los mercados (densidad de clientes y rangos de consumo); para el caso de EPM con una composición más urbana y en el caso de EADE más orientado a las zonas rurales (lo que hacía más costosa la prestación del servicio de esta última).

A julio 25 de 2006 la participación de los accionistas de EADE era la siguiente:

Cuadro 1. Composición accionaria de EADE a junio de 2006.

Accionista	Número de acciones	% de Participación
EPM	1.679.928.603	64,04
Departamento de Antioquia	518.620.039	19,77
República de Colombia	393.946.775	15,02
Municipio de Medellín	1	0
IDEA y otros Municipios	30.691.614	1,17
TOTAL	2.623.187.032	100

Fuente. Respuesta a solicitud de información de EPM asociada a acta N° 41 Asamblea General de Accionistas EADE.

Buscando la unificación tarifaria de energía en el Departamento de Antioquia, se exploró inicialmente la alternativa de realizar por parte de EPM una fusión por absorción de EADE, figura está que no pudo ser implementada dadas las dificultades de índole laboral que se presentaron (convención colectiva existente en la empresa EADE S.A. ESP vigente hasta el 31 de diciembre de 2007), por lo que, se optó por la liquidación de EADE y la posterior transferencia de todos sus activos a EPM, para que esta última asumiera la prestación del servicio en todo el Departamento de Antioquia.

Es así como en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de EADE, celebrada en el mes de julio de 2006, el Gobernador de Antioquia en su momento, doctor Aníbal Gaviria Correa, sometió a consideración de la Asamblea el disolver la compañía, con el fin de evitar dilaciones adicionales que implicaran y postergaran la unificación de las tarifas de energía; propuesta está presentada que fue aprobada por unanimidad por los asistentes.

Con esta decisión, implicó la terminación de los contratos de trabajo de los empleados de EADE, para lo cual se estructuró un plan de retiro conciliado para 787 trabajadores. Así mismo, EPM compró la partición accionaria de los demás accionistas de EADE (excepto la acción en poder del Municipio de Medellín, hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín), en consecuencia, EPM y el Municipio de Medellín permanecieron como accionistas hasta la liquidación de la sociedad; el 25 junio de 2007, una vez aprobada la liquidación final, se aprobó la siguiente distribución de remanentes a los accionistas:

Cuadro 2. Distribución de remanentes a los accionistas junio de 2007(Cifras en pesos).

Accionista	Número de Acciones	% de Part.	Valor a Distribuir \$
EPM	2.623.763.033	99,999999962	384.977.448.772
Municipio de Medellín	1	0,0000000381	147
Subtotal	2.623.763.034	100,00	384.977.448.919
Readquisición EADE	5.364.107		
Total	2.629.127.141		

Fuente. Respuesta a solicitud de información de EPM asociada al Acta N° 44 Asamblea General de Accionistas EADE.

“Para la adjudicación de los activos al Municipio de Medellín, el pago fue realizado mediante cheque, y para los activos de EPM mediante la entrega de los bienes y activos que fueron relacionados en el acta N° 44 de la Asamblea General de Accionistas de EADE”.

Dentro de las precisiones generales se tiene que la desvinculación de los trabajadores de EADE se produjo como consecuencia legal de la decisión de liquidar voluntariamente la entidad, conforme decisión adoptada por los accionistas en el año 2006; para llegar a esto se exploraron otras alternativas diferentes a la liquidación anticipada, que no pudieron ser implementadas. Además de ello, con la integración del mercado de energía que era atendido por EADE, se han generado beneficios para EPM, incrementando el número de clientes, por ende, la facturación y con ello la utilidad neta de la empresa por el aporte que la Unidad Estratégica de Negocio de Distribución - UEN viene generando.

Explicado lo anterior, este Organismo de Control Fiscal, recibió de la Personería Distrital de Medellín una comunicación fechada el 01 de febrero de 2024, la cual fue radicada internamente con el número R20247000378 del 2 de febrero de 2024 y matriculado en nuestro Sistema de Información de Participación Ciudadana como PQRSD 087 de 2024, la cual está siendo tramitada a través de una Actuación Especial de Fiscalización, los hechos son básicamente:

*“Como resultado del trámite adelantado en esta Agencia del Ministerio Público, se **emitió Informe de Vigilancia de la Conducta Oficial el 31 de enero de 2023**, en el que se dispuso entre otras cosas, que:*

Finalmente, y teniendo en cuenta que los señores HERIBERTO AVENDAÑO, OSCAR ARTURO OROZCO SANCHEZ y JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, expresaron en su escrito del 9 de junio de 2023, dirigido a los entonces Alcalde del Distrito de Medellín, DANIEL QUITERO CALLE; Gerente de Empresas Públicas de Medellín, doctor JORGE ANDRES CARRILLO; y Presidente del

*Concejo de Medellín, doctor FABIO HUMBERTO RIVERA, que 170 ex trabajadores de la liquidada EADE fueron favorecidos con una sentencia que ordenó su reintegro a Empresas Públicas de Medellín, lo que le ha significado a la entidad un detrimento patrimonial por más de 100 millones de pesos, suma que se ha venido incrementando en razón a que la orden de reintegro se dio en octubre de 2020, el reintegro en enero de 2023 y a la fecha a los trabajadores no se les ha pagado sus prestaciones, derivadas de la sentencia, se dará traslado de dicho escrito a la Contraloría General de Medellín, **para que ese organismo de control fiscal proceda, si lo estima pertinente, a determinar lo relacionado con el posible detrimento patrimonial, al que se refieren los señores antes mencionados.*** (Negritas fuera de texto).

A partir de la evaluación integral de la información y documentación enviada por el Ente Disciplinario, se verifico lo siguiente:

“ (...)”

*En el encomillado del texto enviado por la personería Distrital entre otros se indica “...que **170 trabajadores de la liquidada EADE fueron favorecidos con una sentencia que ordenó su reintegro a Empresas Públicas de Medellín, lo que ha generado a la entidad un detrimento patrimonial por más de 100 millones de pesos, suma que se ha venido incrementando en razón a que la orden de reintegro se dio en octubre de 2020, el reintegro en enero de 2023 y a la fecha a los trabajadores no se les ha pagado sus prestaciones, derivadas de la sentencia...**”* (Negritas fuera de texto).

Acá los peticionarios mencionan varios aspectos a tener en cuenta:

- Se indica que los 170⁵ (en el derecho de petición de junio 9 de 2023 dirigido al Gerente de EPM se hablan de 173) trabajadores de la liquidada EADE que fueron favorecidos con una sentencia que ordenó su reintegro a Empresas Públicas de Medellín, fueron despedidos sin justa causa bajo la figura de sustitución patrimonial; allí ya existe un hecho puntual que debe ser analizado desde lo fiscal (Legal) confirmado en el fallo en última instancia.
- Lo anterior según los peticionarios ha generado a la entidad un detrimento patrimonial por más de \$100 millones de pesos (Realmente se habla de \$100 mil millones en el derecho de petición del 9 de junio de 2023 dirigido al alcalde de Medellín, el gerente de Empresas Públicas de Medellín y el presidente del Concejo de Medellín de la época, por el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia - Sintraelecol).

⁵ En el derecho de petición del 9 de junio de 2023 de Sintraelecol; así como en la comunicación de la Personería Distrital de 13 Medellín fechada el 01 de febrero de 2024 enviada a la CDM, se habla de 170 trabajadores.



- En derecho de petición de Sintraelec adjunto a la comunicación fechada el 9 de junio de 2023 se menciona que, a esa fecha de los 173 trabajadores demandantes, solo se han proferido 44 resoluciones particulares de igual número de demandantes por parte de la gerencia de EPM; es decir a esa fecha no se habían reintegrado la totalidad de los ex trabajadores (restando 129 por reintegrar y entendiendo la salvedad de los fallecidos). Señalan además que a esa fecha (09 de junio de 2023) de las 44 resoluciones particulares solo se han constituido depósitos judiciales a favor de ocho (8) trabajadores fallecidos y 15 trabajadores activos; es decir de los 44 trabajadores resta por constituir 21 depósitos judiciales (de los 173 ex trabajadores favorecidos faltaban a esa fecha por reintegrar 129 y por constituir depósitos judiciales para cada uno de ellos 152).

3. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

3.1 CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS FORMULADOS.

3.1.1 Resultados en relación con el Objetivo No. 1: *“Obtener evidencia suficiente y apropiada para establecer la correcta planeación adelantada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para el reintegro de un número importante de extrabajadores de EADE favorecidos por fallo judicial, con el fin de evitar un posible daño patrimonial a la Empresa”.*

Dentro de los fundamentos facticos tenidos en cuenta con el fin de esclarecer los hechos descritos en la petición enviada por el Presidente de Sintraelec Nacional; el representante de Sintraelec para efectos de los derechos de la Subdirectiva; y el Presidente de Sintraelec Caldas, además de lo señalado en el proceso de vigilancia administrativa e instrucción disciplinaria adelantada por la Personería Distrital de Medellín respecto a la demanda instaurada por trabajadores de la liquidada Empresa Antioqueña de Energía - EADE, este Organismo de Control Fiscal le solicito información a Empresas Públicas de Medellín, la cual en respuestas a dicha información básicamente sostuvo que:

“(…)

EPM es respetuosa de la justicia y acata las órdenes impartidas por los Jueces de la República, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, por lo cual ha venido **dando cumplimiento a las providencias proferidas una vez ejecutoriadas las mismas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia.** (Negrillas fuera de texto).

Frente al caso concreto como fue enunciado anteriormente, fue expedida la sentencia única con Radicado 76915, integrada por las decisiones - SL1862 del 16 de mayo de 2022; la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2022, esto es, una vez decidido el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad. Es decir, no era viable para EPM pagar las condenas por el reintegro laboral ordenado desde el año 2020, debido a que aún no se había proferido el fallo de instancia de Corte ordenando el reintegro particular y concreto, por ende, no estaba ejecutoriado el mencionado fallo.

Una vez ejecutoriado el fallo en la Corte Suprema de Justicia, a partir del 7 de diciembre de 2022, EPM inició el proceso de reintegro material, ajustado a las consideraciones dispuestas en la sentencia de instancia, para lo cual se creó un grupo interdisciplinario, cuyas experticias aportaron para lograr la vinculación

(exámenes médicos de ingreso, afiliación al sistema integral de seguridad social integral, trámites administrativos como diligenciamiento de declaración juramentada de bienes y rentas, declaración de inhabilidades e incompatibilidades, formato único de hoja de vida del SIGEP), logística (adecuación de puestos de trabajo lo que implicó proporcionar mobiliario, equipo de cómputo, dotación), infraestructura (ampliación de sedes), capacitación y reintegración de las personas a reintegrar. Así mismo, el 13 de diciembre de 2022 la Junta Directiva de EPM creó las plazas a término indefinido; y el 23 de enero de los corrientes se materializó el reintegro, incorporando a la planta de cargos de la Empresa a 129 personas⁶ que tenían vocación efectiva de reintegro, de las cuales se encuentran trabajando actualmente 124, dada la renuncia de 5 servidores.

Posterior a ello, se dio inicio a los respectivos pagos de los retroactivos salariales y prestacionales, lo que ha ocurrido una vez Colpensiones ha entregado los cupones de liquidación financiera, cuya finalidad ha sido pagar los aportes pensionales conforme lo ordenó dicha corporación y asegurando que estos pagos efectivamente surtan el objetivo de actualizar la historia laboral de cada uno de los demandantes. Este trámite administrativo ante Colpensiones ha sido dispendioso por la cantidad de solicitudes y dado los trámites que esto implica para dicha Entidad, razón por la cual hemos acudido a los buenos oficios de la organización sindical y del apoderado de los demandantes.

Para el 22 de junio de 2023, se han expedido 89 resoluciones de las cuales se tienen pagadas 82 y en trámite de pago 7. Adicionalmente, en Colpensiones se encuentran 50 solicitudes de liquidaciones financieras, pendientes de remisión a EPM con cupones de pago, últimas que le fueron informadas al apoderado de los demandantes en reunión realizada el 13 de junio y formalizadas y detalladas a este, por correo electrónico, al día siguiente. Cabe anotar que, conforme se han pagado las acreencias laborales de los demandantes, se han ido pagando a la par las cuotas sindicales correspondientes a la organización sindical, lo cual se les ha ido informando gradualmente. Así, el valor pagado por concepto de cuotas sindicales, para el 22 de junio de 2023, asciende a \$196.908.852.

Dado lo anterior, se advierte que no es cierto que EPM no haya dado cumplimiento a la sentencia, la cual implicaba tanto el efectivo reintegro del personal a la planta de cargos, como el reconocimiento de los salarios y prestaciones por el tiempo ordenado. Por el contrario, EPM ha gestionado todo lo necesario para reincorporar al personal a las actividades laborales, lo cual ya cumplió y para realizar un pago correcto y oportuno, aspecto que se ha ido ejecutando gradualmente y de acuerdo con las posibilidades de la Empresa y de los terceros intervinientes.

Bajo los parámetros dispuestos en la Sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022, la alta corporación dispuso el reintegro limitado, de las personas que

⁶ Debido a las condiciones dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022.

antes del reintegro tenían condiciones o novedades especiales como: muerte, reconocimiento pensión, cumpliendo edad retiro forzoso y vinculado a EPM por procesos de selección. Así mismo, no ordenó el reintegro de un grupo que consideró que no les asistía derecho.

En resumen, la caracterización de la población según la sentencia de reintegro se traduce en los siguientes datos:

Con Orden de Reintegro	
Actualmente vinculados a la planta	119
Renuncias	8
Fallecidos	8
Pensionados	24
Retiro Forzoso	1
Proceso Selección	2

Sin Orden de Reintegro	
Cosa Juzgada	2
Jubilados por EADE	9
TOTAL DEMANDANTES	173

Siguiendo con el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia única con radicado 76915 (conformada por las providencias SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 - Sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022) se realizó el pago del retroactivo salarial y prestacional, expidiendo 162 resoluciones individuales, en los que se detallaron los valores reconocidos y las deducciones de ley y las autorizadas por el operador judicial, procediendo de manera gradual a su notificación y pago.

Con corte al 30 de noviembre de 2023 se pagó la totalidad de 162 resoluciones correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales retroactivas derivadas del cumplimiento de la sentencia, por valor de:

TOTAL RESOLUCIONES	TOTAL VALOR NETO
162	\$92,034,192,376.00

Igualmente, en varias reuniones la Junta Directiva abordó el tema del acatamiento al fallo de reintegro de los ex trabajadores de la extinta Empresa Antioqueña de Energía SA. ESP. -EADE SA ESP- como consta en las actas N° 1699, 1701, 1708, 1750, 1751, 1758, 1763, 1768, 1773, 1777, entre el año 2020 a la fecha.

(...)"

En los soportes enviados por EPM, este Ente de Control Fiscal verifico que esa entidad a la fecha no ha cancelado ningún valor por intereses de mora, solamente cancelo lo relacionado con las costas procesales y agencias en derecho en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de primera instancia N° 087 del 10 de junio de 2014, radicado 05001-31-05-005-2010-00636-00, dictada por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, y de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

En este caso, es necesario analizar la ocurrencia de algún tipo de daño al erario de Empresas Públicas de Medellín, para tal efecto, se debe contrastar los hechos descritos por los peticionarios con la normatividad que regula lo concerniente al daño patrimonial, específicamente lo establecido en la Ley 610 de 2000, *“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-431 de 2015, analizó los elementos de la responsabilidad fiscal y los sujetos de control fiscal. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Son tres los elementos de la responsabilidad, a saber: el daño, las conductas relacionadas con la gestión fiscal y el nexo causal.

El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, en donde se enuncia que por daño se entiende la lesión producida al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Se trata de un daño especial que se surte sobre un patrimonio de naturaleza pública, dentro de un esquema de atribución normativa y en el ámbito de la gestión fiscal.

El daño en el campo de la responsabilidad fiscal tiene varios rasgos especiales: Por un lado, (i) debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, dándose a entender con ello que la responsabilidad fiscal no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares, pues aplica únicamente a los gestores fiscales como elemento orgánico; y, por otro, (ii) la conducta generadora de responsabilidad solo es aquella desarrollada de forma dolosa o gravemente culposa.

Realmente, la doctrina es uniforme en conceptuar al daño como el elemento estructural de la responsabilidad civil, circunstancia que origina similares efectos cualificadores respecto de la responsabilidad fiscal. Ahora, el daño en tanto requisito

indispensable no es suficiente, pues además de su demostración precisa de los varios elementos adicionales que integran la responsabilidad patrimonial. Importante nota en el caso de la responsabilidad fiscal, ya que aquella no se consolidará ni podrá determinarse sin un daño efectivamente verificado.

Frente a las actividades especiales que generan daño, las conductas que lo determinan son aquellas caracterizadas como actividades generadoras o especies de omisiones, verbos rectores según los cuales se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique a los cometidos y fines del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto, de los sujetos de vigilancia y control.

En relación con el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal, esta corporación tuvo la oportunidad de señalar, en la Sentencia C-619 de 2002, que el criterio no podía superar aquel previsto por el constituyente para fijar la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, ya que ello implicaría un trato diferencial de imputación por la sola razón de que a la declaración de responsabilidad se accede por una vía distinta. Por eso, 'si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario es el proceso de responsabilidad fiscal, éste podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el Estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal, o por adelantar un proceso contencioso administrativo -a través del llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción-, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas vías de reclamación tiene dicho grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distingo ninguno en la defensa del patrimonio público.

Por su parte, la conducta hace referencia al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de funciones administrativas de gestión fiscal. Presupuesto que impone que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a una persona que despliegue conductas relacionadas íntimamente con la gestión fiscal.

Como quiera que la Ley 610 de 2000 no se ocupó de definir estas modalidades de conducta, por regla general se acude a los principios previstos en el derecho civil. De cualquier forma, ante los vacíos de tipos fiscales de responsabilidad, la Ley 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control

de la gestión pública introdujo, al menos para el ámbito de la contratación, las presunciones de dolo y culpa grave respecto de la responsabilidad fiscal derivada de esa actividad.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.

Destacados los anteriores elementos, podría llegarse a la conclusión de que, igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos. No obstante, a pesar de que tales regímenes de responsabilidad responden al mismo principio o razón jurídica de proteger el patrimonio económico del Estado, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y la relación de causalidad entre el daño y la actividad del agente, lo cierto es que las dos clases de responsabilidad tiene una consagración constitucional diferente -la una en el inciso 2º del artículo 90 y la otra en los artículos 267 y 268 de la Constitución- y se establecen por vía de cauces jurídicos distintos” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, partiendo de la normatividad y jurisprudencia antes mencionadas, es claro que cuando un juez dicta una sentencia condenatoria en contra de una entidad pública, la responsabilidad patrimonial que podría derivarse de dicha condena no se tramita a través del proceso de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías, sino mediante la acción de repetición, a continuación, se menciona el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la acción de repetición, así:

Al respecto, la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición en el artículo 2º establece:

“ARTÍCULO 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente

culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (Negrillas fuera de texto).

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. (...)

Esta acción se deriva del artículo 90° de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, en el evento de ser condenado el Estado a través de una sentencia judicial, deberá repetir contra el servidor público que haya ocasionado dicha condena.

Sobre la acción de repetición, la Corte Constitucional señaló⁷:

“(...) Es claro, entonces, que el sujeto de la imputación de responsabilidad es el Estado, vale decir que no hay responsabilidad subjetiva del servidor público de manera directa con la víctima de su acción u omisión, sino una responsabilidad de carácter institucional que abarca no sólo el ejercicio de la función administrativa, sino todas las actuaciones de todas las autoridades públicas sin importar la rama del poder público a que pertenezcan, lo mismo que cuando se trate de otros órganos autónomos e independientes creados por la Constitución o la ley para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Eso explica, entonces que el artículo 90° de la Constitución Política, en su segundo inciso establezca que si al Estado se le impone condena a la reparación patrimonial por daños antijurídicos causados por servidor público que obra con dolo o culpa grave, deba repetir contra éste en defensa de los intereses generales que se verían seriamente afectados si la comunidad tuviera que soportar la disminución patrimonial que se le ocasiona con la condena y nada pudiera hacer contra el responsable directo y personal que a ella dio origen por su actuar doloso o gravemente culposo (...)”.

En cuanto a los requisitos de la acción de repetición, la Corte precisó:⁸

“... (iv) El artículo 90-1, establece claramente dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (a) que haya un daño antijurídico causado a un administrado y (b) que éste sea imputable al Estado - esto es, que se

⁷ Sentencia C-484 de 2002.

⁸ Sentencia C-957 de 2014.

presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal correspondiente-, con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública...”

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia C-309 del 30 de abril de 2002, al declarar la inexecutable del inciso segundo del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 678 de 2001, señaló la diferencia entre la acción de repetición y/o la responsabilidad fiscal por una condena en contra del Estado, al respecto precisó:

“7. Así, al contrastar la norma demandada con el núcleo temático de la Ley 678, se aprecia que en efecto aquella constituye un cuerpo extraño a la materia desarrollada en esta ley pues la sola circunstancia de corresponder a dos modalidades del ius puniendi del Estado, no son suficientes para superar válidamente el condicionamiento de unidad de materia legislativa fijado por la Carta Política.

Existen fundadas razones para llegar a esta conclusión. En primer lugar, son diferentes las modalidades de responsabilidad a que hacen referencia los artículos 90 y 268 numeral 5 de la Constitución Política. En un caso se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la acción de repetición en contra del agente que genera el daño antijurídico, y en el otro de la responsabilidad que se deduce de la gestión fiscal. Por ello persiguen objetivos distintos, lo cual amerita hacer las correspondientes distinciones pues una es la responsabilidad patrimonial que corresponde al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y otra es la responsabilidad por el daño que se ha causado al patrimonio del Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular. Es decir, el Estado se ubica en posiciones diferentes en cada caso: en el primero, el Estado es el que responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, con la oportunidad para repetir contra el agente que éste haya actuado con dolo o culpa grave en la producción del daño, y en el segundo, el patrimonio del Estado es el que resulta afectado en ejercicio de la gestión fiscal a cargo de servidores públicos o de particulares”. (Negrillas fuera de texto).

En segundo lugar, la determinación de cada modalidad de responsabilidad se lleva a cabo a través de procesos de diferente naturaleza: uno judicial y otro administrativo.

Finalmente, el proyecto de ley fue estructurado, discutido y aprobado desde la óptica de la acción de repetición y no desde la perspectiva de la regulación de la gestión fiscal ni del proceso de responsabilidad fiscal. En el trámite legislativo estuvo siempre presente como propósito del legislador regular la figura de la acción de repetición establecida en el artículo 90 de la Carta Política. Desde la ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 131 de 1999 Senado se sostuvo que “el artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prescripción lógica en un Estado de Derecho, en el cual los derechos nacen

*como restricción y límite al poder de las autoridades. Pero, así como los ciudadanos tienen derecho de exigir del Estado responsabilidad por la infracción de los derechos fundamentales, correlativamente el Estado tiene el derecho y el deber de exigir de sus agentes la responsabilidad consiguiente. Por tal motivo, el mismo artículo 90 constitucional prescribe el derecho-deber del Estado de repetir contra sus agentes que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado la erogación de recursos públicos **como consecuencia de una condena** o de una conciliación (...)*.
(Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,⁹ conceptuó respecto del “*Mecanismo procesal que procede en caso de menoscabo al patrimonio público por pago de condena proveniente de sentencia judicial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en ejercicio de gestión fiscal*”, así:

“La jurisprudencia y la doctrina transcritas sirven para reiterar lo ya dicho en relación con el caso específico consultado, pues no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro para la Sala que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente. En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daños a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal.”

“En opinión de la Sala no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El legislador instituyó la primera como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la Ley 610 de 2000, dado que para el caso la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonial del Estado.”

⁹ Concepto No. 1716 del 06 de abril de 2006, Consejero ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce.

El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia judicial, de una conciliación u otra forma de determinación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta y 86 del C.C.A. y en la Ley 678 de 2001”.

De las pruebas recaudas en desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización PQRSD 087 de 2024, además del análisis de la normatividad y la jurisprudencia antes relacionadas, se verifico de manera suficiente y apropiada que el reintegro de los trabajadores y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, realizado por Empresas Públicas de Medellín lo hizo en cumplimiento de una sentencia judicial¹⁰, destacando que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para cualquier entidad del estado, por lo tanto, el eventual daño patrimonial que se genere con esa condena se debe tramitar a través de la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001, no obstante, previo a la presentación de la demanda, le corresponde al Comité de Conciliación evaluar el respectivo proceso que fue fallado en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de esta acción.

Al respecto es preciso mencionar que el Comité de Conciliación de EPM se reunió el 19 de abril del presente año como consta en Acta N° 11, con el fin de analizar la procedencia de presentar acción de repetición por la sentencia en la que le ordenaron a EPM el reintegro de los 173 ex trabajadores de la liquidada EADE y el pago de salarios y prestaciones sociales, concluyendo que no era viable iniciar acción de repetición, toda vez que no se demuestra que la condena haya obedecido al actuar doloso o gravemente culposo de un servidor de esa entidad, por cuanto, la terminación de los contratos de los demandantes obedeció a la decisión tomada por las directivas de la extinta EADE S.A. ESP. derivada de disolución y liquidación de la misma, la cual derivó de lo decidido en la asamblea extraordinaria de accionista celebrada el 25 de julio de 2006, tal y como quedó en el acta N° 41 de dicho órgano, la que se fundamentó en el compromiso socio-económico de unificar las tarifas de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia, esto es, de zanjar la brecha tarifaria existente entre los usuarios que eran atendidos por EADE S.A. ESP y los usuarios de EPM, tal y como constó en la referida acta.

En cuanto al pago de costas procesales y agencias en derecho realizado por Empresas Públicas de Medellín, partiendo de lo establecido en la Ley 610 de 2000, esto no constituye un daño patrimonial, porque esos pagos son inherentes a todo el

¹⁰ Sentencia de primera instancia N° 087 del 10 de junio de 2014, radicado 05001-31-05-005-2010-00636-00, Juzgado Noveno²⁴ Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín.

proceso judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, sobre este tema la Corte Constitucional sostuvo¹¹:

*“(...) Cuando el artículo 171 del C.C.A dice que en todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso -lo cual implica que esa condena no necesariamente se tiene que producir cuando el vencido es un ente público -, no desconoce el artículo 90 de la Constitución según el cual el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Ello por cuanto la responsabilidad que esta disposición constitucional regula es la derivada de las normas sustanciales, al paso que aquella a la que se refiere el artículo acusado es la derivada de las normas procedimentales que regulan el proceso contencioso administrativo. Y, además, porque la lesión económica que pueda sufrir la parte vencedora en el proceso surtido en contra del Estado por el hecho de que no se produzca condena en costas, **no es un daño que pueda ser calificado de antijurídico, ya que la mengua patrimonial responde a una obligación procesal a cargo de esa parte triunfadora, definida por el legislador en uso de libertad que le asiste de regular los procesos judiciales...**” (Negrillas fuera de texto).*

3.1.2 Resultados en relación con el Objetivo No. 2: “Determinar la eficacia con que actuó Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el acatamiento del fallo judicial que le ordeno el reintegro de los extrabajadores de la Empresa Antioqueña de Energía - EADE cobijados por la sentencia”.

Antes de conceptuar frente a los resultados de este objetivo, es importante precisar algunos hechos relevantes a través de los cuales se evidenciaron las diferentes acciones emprendidas por EPM con ocasión no solo en la debida diligencia en su defensa jurídica agotando los recursos legales existentes que le provee la constitución y las leyes (Ver anexo 1 “Línea de tiempo con las generalidades de la demanda laboral”); sino además de ello, los ajustes de la estructura administrativa de la Empresa (en razón al oficio que venían desarrollando en EADE) en caso de que la sentencia fuera contraria a sus pretensiones, tal y como efectivamente sucedió y frente a la cual la Empresa estaba preparada. Estas fueron:

¹¹ Sentencia C-438 del 27 de enero de 2004, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cumplimiento sentencia: la sentencia única con Radicado 76915, integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 - SL1862 del 16 de mayo de 2022; quedó ejecutoriada en la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2022; conforme lo anterior EPM inició el proceso de reintegro material, ajustado a las consideraciones dispuestas en la referida sentencia, para lo cual la Empresa creó un grupo, con el fin de lograr la oportuna y efectiva vinculación de los favorecidos por la sentencia única (exámenes médicos de ingreso, afiliación al sistema integral de seguridad social integral, trámites administrativos, hoja de vida del SIGEP, adecuación de puestos de trabajo, dotaciones, infraestructura física de sedes, capacitación y reinducción de las personas a reintegrar). Así mismo, el 13 de diciembre de 2022 la Junta Directiva de EPM creó las plazas a término indefinido; y el 23 de enero de 2023 se hizo efectivo el reintegro de 129 personas, que tenían “*vocación efectiva de reintegro*” (Al día de hoy son 119 tal y como se detalla más adelante), en diferentes áreas y dependencias de la empresa de la siguiente manera:

Cuadro 3. Reintegro de los 129 demandantes en 2023 por dependencia.

Dependencia	N. personas
Departamento Proveduría	1
Unidad Atención Técnica Clientes Distribución	9
Unidad Canales Regional	15
Unidad Control Pérdidas Energía	6
Unidad Expansión y Reposición Redes	5
Unidad Gestión de Instalaciones	1
Unidad Gestión Inventarios y Almacenes	3
Unidad Gestión Riesgos Laborales	1
Unidad Mantenimiento Redes Distribución Norte	28
Unidad Mantenimiento Redes Distribución Sur	29
Unidad Operaciones Guadalupe	1
Unidad Operaciones Porce	1
Unidad Operaciones Zona Oriente (Playas O Guatapè)	6
Unidad Soporte y Mantenimiento Edificios	1
Unidad Subestaciones y Líneas T&D Energía	21
Unidad Soluciones Comerciales	1
Total	129

Fuente: Respuesta a solicitud de información de la CDM a EPM y actas de junta Directiva de EPM.

Se aclara que si bien es cierto los demandantes fueron 173 exempleados de EADE, conforme lo dispuestos en la sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022, la alta corporación dispuso el “*reintegro limitado, de las personas que antes*

del reintegro tenían condiciones o novedades especiales” como: muerte, reconocimiento pensión, cumpliendo edad retiro forzoso, y vinculadas a EPM por procesos de selección. Así mismo, no ordenó el reintegro de un grupo que consideró que no les asistía derecho.

Lo anterior señalado de traduce en los siguientes datos:

Cuadro 4. Caracterización población según sentencia de reintegro.

Con Orden de Reintegro	
Actualmente vinculados a la planta ⁽¹⁾	119
Renuncias	8
Fallecidos	8
Pensionados	24
Retiro Forzoso	1
Proceso Selección	2
Total con Orden de Reintegro	162
Sin Orden de Reintegro	
Cosa Juzgada ⁽²⁾	2
Jubilados por EADE ⁽²⁾	9
Total sin Orden de Reintegro	11
Total Demandantes	173

Fuente: Respuesta a solicitud de información de la CDM a EPM y actas de junta Directiva de EPM.

1. De las personas vinculadas el 23 de enero de 2023, al 31 de enero de 2024, se encuentran laborando 119 (Diez menos), justificado lo anterior en que se han presentado novedades (Renuncias y reconocimientos pensionales).

2. Frente a un grupo de 11 personas sin orden de reintegro (Dos por cosa juzgada y 9 Jubilados por EADE) la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022 no dispuso el reintegro ni el pago de salarios y prestaciones sociales por no asistirles derecho, en razón a que, tenían unas particularidades especiales, en cuanto habían sido reintegrados a la planta de cargos de EPM como consecuencia de otro proceso judicial por la misma causa; y otros, por ser jubilados de la extinta EADE SA ESP, desde el 26 de julio de 2006.

La Empresa realizó el pago del retroactivo salarial y prestacional, expidiendo 162 resoluciones individuales entre los meses de enero de febrero de 2023, en las que se detallaron: beneficiario, cargo, valores reconocidos, deducciones de ley y las autorizadas por el operador judicial, donde se procediendo de manera gradual a su notificación y pago:

Cuadro 5. Resoluciones de reintegro, jubilados y/o cosa juzgada (Cifras en pesos).

Ítem	Resolución N° de EPM	Fecha de la Resolución	Descripción	Cantidad de Resoluciones	Valor
1	2023110001287	17/01/2023	Reintegro Masivo.	124	76.199.877.575
2	20230110001288	17/01/2023	Reintegro Pensión Invalidez.	3	2.279.945.097
3	20230110004304	17/02/2023	Reintegro Limitado Retiro Forzoso.	1	324.651.476
4	20230110005493	17/02/2023	Reintegro Limitado Retiro Forzoso.	1	420.268.185
5	20230110005493	17/02/2023	Reintegro Limitado Retiro Forzoso.	1	606.754.572
6	20230110004305	17/01/2023	Reintegro Limitado Fallecidos.	8	3.281.353.875
7	20230110005492	27/02/2023	Reintegro Limitado Pensionados.	24	8.911.350.145
Total Resoluciones (1)				162	92.024.200.925
	Jubilados por EADE.			9	-
	Reintegrados a EPM otro proceso judicial - Cosa Juzgada.			2	-
Total Demandantes				173	92.024.200.925

Fuente: Respuesta a solicitud de información de la CDM a EPM y actas de junta Directiva de EPM.

1 El valor total de las resoluciones tiene reconocido (Descontado) el valor negativo (Cuenta por cobrar) de uno de los favorecidos (2023-Resolución 31024 del 6 de octubre de 2023) luego que después de realizado cálculo, este arrojó valores negativos por valor de \$9.991.451 (El valor total de las resoluciones de reintegro, jubilados y/o cosa juzgada es de \$92.034.192.376).

A la fecha de este informe de auditoría no existen sumas adicionales a pagar por concepto de retroactivo salarial y prestacional de acuerdo con la orden judicial; sin embargo, señala la empresa *“se siguen realizando a solicitud de los trabajadores, algunos pagos asociados con beneficios convencionales, toda vez que dependen del cumplimiento de los requisitos que contempla el estatuto convencional y de la entrega de los documentos que acrediten el derecho”* tales como: ayudas educativas, auxilios funerarios, auxilios por matrimonio y auxilio por nacimiento.

Provisión del litigio (Revelaciones): para efectos contables, la empresa se regula por las normas contables que expide Contaduría General de la Nación, estas normas se basan en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF emitidas por el IASB, así como las interpretaciones emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Información Financiera (IFRIC por sus siglas en inglés) tal como se describe en las políticas contables de la Empresa.

En los Estados Financieros Separados anuales Bajo Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia - NCIF, presentados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. 2023-2022 se describen los litigios en concordancia con el Decreto 2270 del 13 diciembre de 2019 como: *“Esta provisión cubre las pérdidas estimadas probables relacionadas con litigios laborales, civiles, administrativos y fiscales que surgen en las operaciones de EPM. Los principales supuestos*

considerados en el cálculo de la provisión son: IPC (Índice de Precios al Consumidor) promedio a datos reales en los años anteriores y datos proyectados en los años futuros, tasa fija TES (título de deuda del Gobierno colombiano) en pesos para descontar, valor estimado a pagar, fecha de inicio y fecha estimada de pago, para aquellos litigios calificados como probables. A la fecha no se han evidenciado sucesos futuros que puedan afectar el cálculo de la provisión.

Para aminorar las condiciones de incertidumbre que puedan presentarse con respecto a la fecha estimada de pago y el valor estimado a pagar de un litigio calificado como probable, la empresa cuenta con reglas de negocio basadas en estudios estadísticos con los que se obtuvieron los promedios de duración de los procesos por acción y también la aplicación de la jurisprudencia a los topes máximos que ésta define para el valor de las pretensiones extra patrimoniales o inmateriales cuando éstas excedan su cuantía”.

En el histórico de los litigios reconocidos por la empresa presentados en los Estados Financieros Separados Anuales Bajo Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia - NCIF, EPM como casa Matriz revelo la información asociada a EADE de la siguiente manera:

Cuadro 6. Histórico 2024-2017 reconocimiento terceros VS. Total litigios reconocidos por año. (Cifras en millones de pesos).

Terceros (Demandantes)	Pretensión	Año	Valor reconocido del litigio por año	Total litigios reconocidos por año	% de participación en el total de litigios reconocidos por año
			Cifras en millones de pesos		
Oscar Elías Arboleda Lopera y otros.	Incluye 173 demandantes que trabajaron para la Empresa Antioqueña de Energía E.S.P. - EADE; y, manifiestan que en la disolución y liquidación de dicha empresa hubo una sustitución patronal con EPM, lo que la obliga a todas las acreencias laborales.	2024*	47.662	1.346.288	3,5%
		2023	46.894	1.330.617	3,5%
		2022	150.259	576.262	26,1%
		2021	108.228	467.293	23,2%
		2020	105.258	206.558	51,0%
		2019	102.190	187.772	54,4%
		2018	161.007	253.527	63,5%
		2017	90.865	179.440	50,6%

Fuente: Estados Financieros Separados Anuales Bajo Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia de EPM 2023-2022, 2022-2021, 2021-2020, 2020-2019, 2019-2018, 2018-2017 y 2017-2016.

(*) Revelaciones EPM Matriz (Notas a los estados financieros) a marzo de 2024.

Es claro que históricamente la Empresa tenía estimada y provisionada con corte a 31 de diciembre de cada año las posibles pérdidas laborales, civiles, administrativos y fiscales que relacionadas entre otros con el litigio de EADE; lo anterior con el fin de aminorar las condiciones de incertidumbre que pudieran presentarse con

respecto a la fecha estimada de pago y el valor estimado a pagar de un litigio calificado como probable; en este caso, tal y como sucedió, la firmeza y cumplimiento de sentencia única con radicado 76915 (conformada por las providencias SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 - Sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022).

Costas Procesales y agencias en derecho: tal y como ya fue señalado (conclusiones del objetivo uno); partiendo de lo establecido en la Ley 610 de 2000, esto no constituye un daño patrimonial, porque esos pagos son inherentes a todo el proceso judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Con ocasión de este proceso, el Juzgado Quinto Laboral del de Circuito de Medellín liquidó costas procesales concentradas mediante auto del 5 de julio de 2023, con base en lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en la suma de \$5.296.829.057,46, las cuales fueron consignadas por EPM a órdenes del juzgado de conocimiento el día 28 de agosto de 2023, por concepto de costas procesales a favor del demandante.

Se aclara además que conforme señala la Empresa “...no se han causado ni pagado intereses derivados del pago de las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral radicado”.

Con los sustentos anteriores, damos respuesta de fondo a la PQRSD 087 de 2024, sobre el posible daño patrimonial que se habría causado a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. como consecuencia del reintegro de 173 ex trabajadores de la liquidada Empresa Antioqueña de Energía - EADE, ordenado mediante sentencia; concluyendo que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPM dio cumplido a la sentencia dentro de los términos¹² y debida forma, claro está luego de agotar los recursos que le confiere la constitución y ley dentro de su legítimo derecho de defensa jurídica con el fin de salvaguardar los recursos públicos, lo cual implicó tanto el efectivo reintegro del personal a la planta de cargos, como el reconocimiento de los salarios y prestaciones por el tiempo ordenado una vez Colpensiones en su momento fue entregando los cupones de liquidación financiera, cuya finalidad fue pagar los aportes pensionales conforme lo ordenó la sentencia y asegurando que dichos pagos actualizaran la historia laboral de cada uno de los demandantes.

¹² Conforme lo señalado en el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4. CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

La Contraloría Distrital de Medellín manifiesta que como resultado de esta Actuación Especial de Fiscalización adelantada a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. vigencia del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de mayo de 2024 no se configuraron hallazgos.

5. BENEFICIOS DEL CONTROL FISCAL

Como beneficio cualitativo¹³ del control fiscal dentro de la Actuación Especial de Fiscalización se tiene el impacto que genero el proceso auditor (Pronunciamiento) que desarrollo la Contraloría Distrital de Medellín, en atención de la PQRSD 087 de 2024 - Empresas Públicas de Medellín E.S.P. consistente en las acciones emprendidas por la Empresa para el cobro al señor Luis Alonso Sánchez Valencia, de la suma de \$9.991.451, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de la Resolución N° 2023-RES-31024 de octubre 06 de 2023 de la Unidad Talento Humano de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

El beneficio cualitativo se da luego de que el día 5 de junio de 2024 esta agencia fiscalizadora solicitara información dentro de la Actuación Especial de Fiscalización PQRSD 087 de 2024 a través del buzón corporativo de EPM (Radicado EPM número 20240120101907, asociada entre otros a *“Informar las acciones emprendidas por la Empresa para el cobro al señor Luis Alonso Sánchez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.721.307 de la suma de -\$9.991.451, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de la Resolución N° 2023-RES-31024 de octubre 06 de 2023 de la Unidad Talento Humano de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.”*

Se aclara que en su momento mediante la resolución N° 2023-RES-31024 de octubre 06 de 2023, EPM dio cumplimiento a la orden de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales retroactivas desde la terminación de la relación laboral con EADE SA ESP. -25 de julio de 2006- y el momento en que el señor Luis Alfonso Sánchez Valencia adquirió el estatus de pensionado, esto es, 1 de junio de 2022. Además de ello se pudo establecer que el señor Sánchez Valencia prestado sus servicios a una entidad pública (Resolución SUB 295660 del 26 de octubre de 2022 expedida por Colpensiones, mediante la cual le fue reconocida la prestación económica de vejez, encontramos que estuvo adscrito hasta el 31 de mayo de 2022 en la Secretaria de Educación de Antioquia, y que dentro del histórico de semanas cotizadas realizó aportes a cargo del Departamento de Antioquia).

De lo anterior señalado y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia radicado único 76915 EPM adelanto de manera organizada para efectos de la determinación pago de retroactivo salarial y prestacional, la liquidación salarial y prestacional y sobre el mismo aplicar las compensaciones y deducciones autorizadas por el operador judicial. No sin antes tener en cuenta no señalado en el concepto 018761

¹³ Mejoramientos alcanzados por un sujeto de control para el fortalecimiento de la gestión pública y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. 32

1104-Informe Definitivo Actuación Especial de Fiscalización
Empresas Públicas de Medellín ESP, vigencia de enero de 2020 a mayo de 2024, Julio de 2024

de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 17 de enero de 2022, respecto a la prohibición de recibir doble asignación del erario, tiene unas excepciones que fueron consagradas en el Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Frente a la resolución N° 2023-RES-31024 por medio de la cual se liquidó el retroactivo salarial y prestacional el señor Sánchez Valencia presentó los recursos de la vía gubernativa dentro del término legal, quedando en firme la resolución el día 15 de abril de los corrientes resolviéndose negativamente.

En oficio de respuesta a la solicitud de información dentro de la Actuación Especial de Fiscalización PQRSD 087 de 2024, EPM fechado el día 13 de junio del corriente este informe que:

“(…)

*Frente a las acciones de cobro que EPM ha adelantado por la suma de \$9.991.451, indicamos que dentro del proceso de la Unidad Talento Humano de EPM **se adelantó la primera gestión de cobro con la remisión de una comunicación informando la existencia de un documento de cobro y la forma del pago de este, la que se envió el día 13 de los corrientes por correo certificado.** En caso de no salir avante esta opción de cobro, se adelantan las acciones judiciales tendientes a buscar el pago de la obligación al señor SÁNCHEZ VALENCIA”.* (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior es claro que fruto del ejercicio auditor, la Empresa emprendió las acciones tendientes al cobro de los dineros adeudados, los cuales ascienden a un monto de \$9.991.451, conforme los hechos explicados, sin que a la fecha se tenga certeza del pago efectivo de los mismos.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ
Contralor Distrital de Medellín

Proyecto: Raúl B. Mesa R. / Líder Auditoría
Revisó: María E. Bedoya O.
Aprobó: Jorge A. Uribe R.

ANEXOS

Anexo 2. Línea de tiempo con las generalidades de la demanda laboral.

Los principales hechos acontecidos relacionados con la PQRSD 087 de 2024 se resumen a continuación:

- En la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Antioqueña de Energía - EADE, celebrada en el mes de julio de 2006, el Gobernador de Antioquia en su momento, sometió a consideración de la Asamblea el disolver la compañía, con el fin de evitar dilaciones adicionales que implicaran y postergaran según él la unificación de las tarifas de energía (Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad por los asistentes).
- El 25 junio de 2007 fue aprobada la liquidación final de la empresa; dicha decisión implicó la terminación de los contratos de trabajo de los empleados de EADE, para lo cual se estructuró un plan de retiro conciliado para 787 trabajadores. Así mismo, EPM compró la participación accionaria de los demás accionistas de EADE (excepto la acción en poder del Municipio de Medellín, hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín).
- El 30 de junio de 2010 ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín es interpuesta demanda por Oscar Elías Arboleda Lopera y otros vs EPM 005201000636, con auto admisorio de demanda radicado 3118873 del 21 de julio de 2010. Ese mismo mes el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, admite demanda ordinaria laboral, promovida por 18 extrabajadores de EADE en contra de EPM, y posteriormente, el 5 de abril de 2011, el Juez ordena la acumulación de los demás procesos judiciales que cursaban en contra de la demandada por el mismo asunto, consolidando en un único proceso judicial la demanda de 173 extrabajadores de EADE.

Las pretensiones incluían en general lo siguiente:

- ***“Se declare la Unidad de Empresa entre EPM y EADE.***
- *Se declare que fueron despedidos sin justa causa y en consecuencia se disponga la ineficacia del despido y se ordene el reintegro a EPM en cargos de igual o superior categoría al que desempeñaban al momento del despido, con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de despido hasta el reintegro efectivo.*
- *De manera subsidiaria se declare que EPM sustituyó patronalmente a EADE con respecto de los contratos de trabajo de los demandantes”.* (Negritas fuera de texto).

- El 10 junio de 2014 en Sentencia Primera Instancia N° 087, la Juez Novena de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín declaró la existencia de la figura de unidad de empresa entre EPM y EADE S.A. ESP y por consiguiente acogió las pretensiones de los demandantes y condeno a EPM a efectuar el reintegro de los trabajadores, salvo en el caso de uno de los actores que falleció el 3 de enero de 2009 con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de pagar y el monto de los aportes a la seguridad social causados desde el momento del despido hasta el reintegro efectivo.
- El 17 de junio de 2014 fue interpuesto ante la doctora Liliana María Gallego Morales del Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, recurso de apelación contra fallo de primera instancia, solicitando al Honorable Tribunal, Sala de Decisión Laboral que revocara de manera íntegra, la sentencia de primera instancia, para que en su lugar fuera absuelto EPM de las pretensiones de la demanda, debido a que entre la empresa EADE y EPM no opero el fenómeno de unidad de empresa.
- El 23 de febrero de 2016 en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de EPM ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, Magistrado Carlos Alberto Lebrun Morales, expreso las discrepancias con decisión y las conclusiones a las que arribó la juez de instancia en su proveído, toda vez que en su criterio dentro del plenario no existió suficiente e idónea prueba para concluir que se haya configurado la figura de unidad de empresa y la sustitución patronal.
- El 4 de marzo de 2016 en Sentencia Segunda Instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín fue revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió a EPM de todas las pretensiones. Entre las consideraciones para llegar a esa determinación se tuvieron entre otros que: la figura de unidad de empresa no aplico en este caso, además de ello no existió ningún actuar concertado entre las empresas dirigido a defraudar los derechos de los trabajadores de EADE S.A. ESP; lo que se trato fue de reducir la brecha tarifaria y la unificación de los costos de energía en todo el Departamento de Antioquia; por ultimo respecto a la sustitución patronal, indicó que no se cumplían los requisitos de dicha figura, porque los demandantes nunca prestaron sus servicios a EPM.
- El 8 de marzo de 2016, el apoderado de los demandantes interpone recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 2 el 26 de octubre de 2020 mediante Sentencia de Casación CSJ SL4293-2020 en la cual decide Casar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, y concluye que:

- Son ineficaces los despidos de los trabajadores realizados el 25 de julio de 2006, *“aduciéndose como causa la liquidación de la empleadora, la cual no hace parte de las autorizadas en el artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965, razón por la cual, en los términos de la norma extralegal antes citada, ese finiquito contractual no produce efectos.”* La norma extralegal a que se refiere esta sentencia es el artículo 17 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EADE y Sintraelec.
 - Operó la sustitución patronal convencional.
 - Decreta prueba oficiosa para mejor proveer, en sede de instancia.
- El 26 de octubre de 2020 la Sala Laboral de Descongestión número 2 de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia única del magistrado ponente Carlos Arturo Guarín Jurado, Radicación No. 76915 acta 40 (integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022), decide el recurso de casación interpuesto por Oscar Elías Arboleda Lopera y otros; señalando que en mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, CASA la sentencia proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 4 de marzo de 2016 y en sede de instancia ordenó el reintegro bajo las condiciones particulares de los accionantes (fallecidos, pensionados, jubilados, entre otras). Sustentado lo anterior entre otros que se demostraron los errores de hecho con la prueba calificada, pues operó la sustitución patronal convencional, teniendo en cuenta que: *“i) se garantizó la continuidad en la prestación del servicio por parte de la empleadora, a través de un tercero, «[...] hasta cuando se dio la compra de las acciones por parte de las Empresas Públicas de Medellín S. A. E.S.P.», como una estrategia para disfrazar la posibilidad de continuar la relación laboral con los demandantes; ii) operó el cambio de empleador; iii) atendiendo a la aplicación de las normas extralegales estudiadas, también se verificó el presupuesto de continuidad en la prestación de los servicios por los trabajadores.”*
 - El 13 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito a la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, sala de descongestión N° 2, la corrección de la sentencia de casación, proferida el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral (La corporación decreto prueba de oficio al solicitar a la Registraduría Nacional del Servicio Civil, para que certificara sobre las cédulas de los demandantes y se encontraron errores en dos de ellos).

Ya a mediados del mes de noviembre de 2020 la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM elabora una presentación para la alta

dirección de la Empresa y se conforma un equipo jurídico en la Gerencia de Relaciones Laborales asignado tareas para gestionar los reintegros tan pronto se conozca la firmeza de la sentencia.

- El 15 de diciembre de 2020 a través de comunicación enviada por EPM a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión N° 2 relaciona: los exfuncionarios de EADE reintegrados por orden judicial, demandantes fallecidos, pensionados por vejez de acuerdo a certificación de Colpensiones y cesantías Allianz, anexa los certificados laborales, los registros civiles de defunción, y las resoluciones de Colpensiones.
- El primero de agosto de 2021 la Corte Suprema de Justicia expide auto 3619-2021 a través del cual aclara nombres y cédulas de algunos de los demandantes.
- El 01 de septiembre de 2021 el Comité de Conciliación de EPM se ajusta política de conciliación para el caso de EADE.
- El 16 de mayo de 2022 mediante Sentencia SL1862-2022 la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 2 (Radicado N° 76915) de la Corte Suprema de Justicia procedió a proferir el fallo de instancia, conforme a lo ordenado en la sentencia CSJ SL4293-2020. Entre otros modifica el ordinal primero de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín y ordena realizar ajustes derivados las siguientes situaciones de los demandantes: fallecimiento, edad de retiro forzoso, pensión de vejez y vinculación a EPM. Con el fallo proferido por la Sala de Descongestión Laboral N°2 de la Corte Suprema de Justicia, operó la sustitución patronal contenida en el artículo 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 suscrita entre Sintraelec y EADE.
- El primero de junio de 2022 la Gerencia Gestión Relaciones Laborales de EPM interpone incidente de nulidad contra la Sentencia SL1862-2022.
- El 12 de junio de 2022 el comité de gestión de la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM presenta la solicitud de creación de plazas, sin embargo, el comité hace una pre-aprobación de plazas, y se supedita a la aprobación de la Junta Directiva hasta que se resuelva el incidente.
- Mediante Sentencia AL4009-2022 (Radicado N° 76915) del 16 de agosto de 2022 (Magistrado ponente - Carlos Arturo Guarín Jurado), Procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad de las sentencias CSJ SL4293-2020 y CSJ SL1862-2022, que presentó Empresas Públicas de Medellín E.S.P. dentro del proceso ordinario laboral versus los exfuncionarios de EADE, donde resuelve rechazar la solicitud de nulidad

presentada por EPM en el proceso que promovieron Oscar Elías Arboleda Lopera y otros, y costas procesales a cargo de EPM.

- El 9 de septiembre de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resuelve desfavorablemente el incidente de nulidad.
- El 12 de septiembre de 2022 la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM interpone Recurso de Reposición.
- Mediante Sentencia AL5406-2022 (Radicado N° 76915) acta 40 del 15 de noviembre de 2022 de la Sala de Descongestión Laboral N.º 2, procede la sala a resolver el recurso de reposición contra el auto CSJ AL4009-2022, que presentó Empresas Públicas de Medellín E.S.P. dentro del proceso ordinario laboral que promovieron los exfuncionarios de EADE, donde la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Resuelve No Reponer el auto CSJ AL4009-2022, por medio del cual la Corte rechazó la solicitud de nulidad presentada por Empresas Públicas de Medellín ESP, frente a de las sentencias CSJ SL4293-2020 y CSJ SL1862-2022, en el proceso que le promovieron los exfuncionarios de EADE y costas procesales a cargo de la entidad competente (EPM).
- El 6 de diciembre de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resuelve desfavorablemente el recurso de reposición.
- El 12 de diciembre de 2022 la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM interpone acción de tutela contra el fallo de la corte.
- El 14 de diciembre de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechaza la tutela sin notificar el auto.
- Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante resolución 20230110001287 del 17 de enero de 2023, da cumplimiento a una sentencia judicial que ordena el reintegro laboral de extrabajadores de extinta Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. - EADE, a la planta de cargos de EPM.

(...)

“Artículo1, Reintegrar laboralmente a EPM a las personas relacionadas en el cuadro anexo1, en los cargos, dependencias y con salarios allí estipulados desde la fecha de desvinculación de EADE y disponer la prestación efectiva de los mismos a partir del 23/01/2023”.

“Artículo 2, Ordenar a la unidad de compensación y beneficios y al Departamento Servicios Talento Humano, efectuar y disponer la respectiva inclusión en la nómina de los trabajadores de EPM en calidad de trabajadores oficiales, a partir de la fecha de desvinculación de EADE.

Artículo 3, Procédase a efectuar la liquidación retroactiva de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales causadas hasta la fecha efectiva de reintegro de acuerdo con el estatuto convencional suscrito por EADE y SINTRAELECOL, además los aportes al SGSSS, así como los correspondientes aportes parafiscales, sin perjuicio de los descuentos legales a que haya lugar y a la autorización de compensación de sumas establecidas en el fallo proferido por la corte suprema de justicia, desde la fecha de desvinculación de EADE hasta el 22/01/2023, ambas fechas inclusive.”

(...)

- El 17 de enero de 2023 Empresas Públicas de Medellín expide las resoluciones de reintegro pensionados por invalidez N° 20230110001288, y la resolución de reintegro limitado fallecidos N° 20230110004305 por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial que ordena el reintegro laboral de extrabajadores de la extinta EADE a la planta de cargos de EPM.
- EPM envía un memorial en cumplimiento de sentencia del 23 de enero de 2023 al Juez Juzgado quinto laboral del circuito de Medellín, informando los pagos realizados en cumplimiento de sentencia única con radicado 76915 (conformada por las providencias SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 - Sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022), informando entre otros que el 23 de enero de 2023, se hizo efectivo el reintegro de 129 demandantes. De estos: 124 personas se encuentran trabajando en la organización y cinco personas presentaron la renuncia al cargo de forma previa a la aprobación de creación de plazas, llevada a cabo por la Junta Directiva en sesión del 13 de diciembre de 2022.

Además de ello informa que a la fecha del memorial se han pagado y consignado a órdenes del juzgado de conocimiento, por concepto de retroactivo de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, un total de 90 liquidaciones por valor de \$53,757.934.586.

- El 17 de febrero de 2023 Empresas Públicas de Medellín expide la resolución N° 20230110004304 para los de edad de retiro forzoso, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial que ordena el reintegro laboral de extrabajadores de EADE a la planta de cargos de EPM.

- El 20 de febrero de 2023 Empresas Públicas de Medellín presenta acción de tutela y solicita medidas provisionales enfocadas en suspender el pago del retroactivo salarial y prestacional a los trabajadores demandantes.
- El 21 de febrero de 2023 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admite la tutela y niega la medida provisional.
- El 27 de febrero de 2023 Empresas Públicas de Medellín expide las resoluciones N° 20230110005492 para los pensionados por vejez y la resolución N° 20230110005493 para los que se encontraban vinculados en EPM por proceso de selección, reintegro limitado proceso selección; las anteriores por medio de las cuales se da cumplimiento a una decisión judicial que ordena el reintegro laboral de extrabajadores de EADE a la planta de cargos de EPM (La sentencia recurrida ordena el reintegro del grupo de trabajadores demandantes, de acuerdo con las condiciones particulares de cada uno de ellos, para lo cual dicha corporación en la providencia SL1862-2022 del 16/05/2022, de manera metodológica los distribuyó en subgrupos para brindarles un tratamiento equivalente y determinado acuerdo con las condiciones que los caracteriza).
- El 28 de febrero de 2023 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sala de decisión de Tutelas N° 2, (Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa), STP3518-2023, Acta 034, resuelve entre otros, negar por improcedente la acción de tutela promovida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia; además de ello, en caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- El 10 de abril de 2023 la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM remite respuesta oficio al Tribunal Superior de Medellín a efecto de costas.
- El 17 de abril 2023 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiere fallo de tutela primera instancia donde niega el amparo constitucional, frente al cual se interpone recurso de impugnación.
- El 25 de abril de 2023 la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM remite memorial de impugnación al fallo de tutela.
- El 2 de mayo de 2023 la Vicepresidencia de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de EPM inicia el pago de retroactivos salariales y prestacionales.

- El 17 de mayo de 2023 en Sentencia segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, resuelve confirmar el fallo de tutela de la Sala Penal.
- El día 5 de junio de 2023 el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Medellín ordena cumplirse lo dispuesto por la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de febrero de 2023, quien a su vez ordenó cumplir con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de octubre de 2020 en la SL4293-2020, en la que CASÓ la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 4 de marzo de 2016; y para mejor proveer decretó pruebas de oficio; y en la de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022; recordando que, en la providencia del H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral, se había revocado la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el 10 de junio de 2014.
- El día 9 de junio de 2023 el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia - Sintraelecol envió derecho de petición a los doctores Daniel Quintero Calle - Alcalde de Medellín y Presidente Junta Directiva EPM, Doctor Jorge Andrés Carrillo Cardoso - Gerente Empresas Públicas de Medellín, Fabio Humberto Rivera Rivera - Presidente Concejo de Medellín; por asunto: *“Derecho de Petición Reintegro Trabajadores de EADE y Pago de Prestaciones. Liquidación de la Demanda”*.
- El 15 de junio de 2023 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia envía el expediente de tutela a la Corte Constitucional para una eventual revisión.
- En reunión extraordinaria Junta Directiva EPM de los días 22¹⁴ y 26 de junio de 2023 los miembros del comité jurídico de la junta dieron sus recomendaciones frente al tema. Se destaca la importancia de comunicar al juez laboral, que el pago se realizará una vez finalice el trámite de la acción de tutela, ya que está pendiente de la selección del fallo por parte de la Corte y de que esta resuelva, lo anterior sustentado en que se trata de dineros públicos.
- El 23 de junio de 2023 EPM mediante radicado 20230130142330 dirigido a los Señores Heriberto Avendaño - Presidente Sintraelecol Nacional, Oscar Arturo Orozco Sánchez - Apoderado de Sintraelecol, Jairo Julio Salazar Restrepo - Presidente Sintraelecol Antioquia, da respuesta a *“Derecho de Petición Reintegro Trabajadores de EADE y Pago de Prestaciones. Liquidación de la Demanda”*.

¹⁴ Fue suspendida y reiniciada el día 26 de junio de 2023 con el fin de realizar una revisión en profundidad del tema.

- Con ocasión del derecho de petición presentado por la organización sindical Sintraelec, a través del cual solicitan intervenir el proceso de pago de la sentencia única 76915 (Integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 y SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022); y revisar quién o quiénes vienen evitando que estos pagos se concreten, EPM el 23 de junio de 2023 dio respuesta informando que:

(...)

EPM es respetuosa de la justicia y acata las órdenes impartidas por los Jueces de la República, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, por lo cual ha venido dando cumplimiento a las providencias proferidas una vez ejecutoriadas las mismas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. Es así como frente a otras decisiones judiciales proferidas ha dado cumplimiento oportuno”.

Así mismo señalo que:

i. partir del 7 de diciembre de 2022, en EPM se inició el trámite de reintegro material, ajustado a las consideraciones dispuestas en la sentencia de instancia, para lo cual se creó un grupo interdisciplinario, cuyas experticias aportaron para lograr la vinculación.

El 13 de diciembre de 2022 la Junta Directiva de EPM creó las plazas a término indefinido; y como es de su conocimiento el 23 de enero de los corrientes se materializó el reintegro, incorporando a la planta de cargos de la Empresa a 129 personas, que tenían vocación efectiva de reintegro, de las cuales se encuentran trabajando actualmente 124, dada la renuncia de 5 servidores.

Posterior a ello, se dio inicio a los respectivos pagos de los retroactivos salariales y prestacionales, lo que ha ocurrido una vez Colpensiones ha entregado los cupones de liquidación financiera, cuya finalidad ha sido pagar los aportes pensionales conforme lo ordenó dicha corporación y asegurando que estos pagos efectivamente surtan el objetivo de actualizar la historia laboral de cada uno de los demandantes.

Para el 22 de junio de 2023, se han expedido 89 resoluciones de las cuales se tienen pagadas 82 y en trámite de pago 7. Adicionalmente, en Colpensiones se encuentran 50 solicitudes de liquidaciones financieras, pendientes de remisión a EPM con cupones de pago, últimas que le fueron informadas al apoderado de los demandantes en reunión realizada el 13 de junio y formalizadas y detalladas a este, por correo electrónico, al día siguiente. Cabe anotar que, conforme se han pagado las acreencias laborales de los demandantes, se han ido pagando a la par las cuotas sindicales correspondientes a la organización sindical, lo cual se les ha ido informando gradualmente. Así, el valor pagado por concepto de cuotas sindicales, para el 22 de junio de 2023, asciende a \$196.908.852.”



- El 22 de agosto de 2023 se fija audiencia pública para selección de expedientes de tutela para el 31 de agosto de 2023.
- El 31 de agosto de 2023 la sala de selección de tutelas N° 8 se realizó la audiencia pública para la selección de expedientes de tutela por parte de la Sala de Selección de la Corte Constitucional y no fue seleccionado el expediente de tutela bajo el radicado T9505956.
- El 5 de septiembre de 2023 fue presentada solicitud de insistencia para la selección del expediente de tutela T9505956, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Empresas Públicas de Medellín contra la sentencia única con radicado 76915 (conformada por las providencias SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 - Sentencia de instancia SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022) proferida por la Sala de Descongestión Laboral Número dos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- El 15 de septiembre de 2023 la empresa presentó solicitud de insistencia ante los Magistrados de la Corte Constitucional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría General de la Nación para que se insista en la selección del expediente de la referencia para su revisión por violación del derecho al debido proceso por creación y modificación del precedente judicial de la Sala Laboral Permanente de la Corte suprema de Justicia, por parte de la Sala Laboral de descongestión número dos, sin competencia para ello. El plazo para presentar la insistencia vencía el 29 de septiembre y ninguno de los sujetos presentó insistencia, en consecuencia la acción de tutela terminó.
- Mediante auto N° 626 del 2 octubre de 2023, el procurador auxiliar para asuntos constitucionales de la Procuradora General de la Nación decidió declarar improcedentes, las solicitudes de insistencia.
- Mediante Auto del 2 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín solicitó a la Corte Constitucional indicara la fecha de firmeza del auto que resolvió no seleccionar la tutela en dicha corporación, a efectos de proceder con la entrega de títulos existentes para dicha fecha, de los demandantes Oscar Elías Arboleda Lopera y otros (Demandado Empresas Públicas de Medellín E.S.P.) donde se ordena oficiar previo autorización entrega depósitos.
- El 26 de octubre de 2023 mediante notificación de la Corte Constitucional PET-SGT-2695/23 emitida por la Corte Constitucional frente a dicho asunto (Oficio N° PET-SGT-2695/23) dirigido al Juzgado 5° laboral del circuito de Medellín, Antioquia, da respuesta a la solicitud radicada el 26 de octubre de 2023; donde la Corte

Constitucional señala que el expediente no fue objeto de insistencia por parte de ninguno de los Magistrados de la Corte Constitucional, ni por el Procurador General de la Nación, razón por la cual, la competencia de la Corte Constitucional concluyó.

- El 3 de noviembre de 2023 EPM da respuesta a Jairo Julio Restrepo Salazar, Presidente Subdirectiva Antioquia - Sintraelecol, en la cual se relaciona pagos del auxilio sindical establecido en el artículo 24 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la extinta EADE y Sintraelecol, realizados desde el año 2019 hasta el 15 de octubre de 2023.
- El 2 de febrero de 2024 fue allegada a la Contraloría Distrital de Medellín comunicación dirigida al señor Contralor Distrital de Medellín por parte del Profesional Universitario - Abogado de la Personería Distrital de Medellín doctor Elkin Darío Rueda Urrego - actuando dentro del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria, el cual señala entre otros que 170 ex trabajadores de la liquidada EADE fueron favorecidos con una sentencia que ordenó su reintegro a Empresas Públicas de Medellín, lo que le ha significado a la entidad un detrimento patrimonial por más de \$100.000 millones de pesos, y que a la fecha no se les ha pagado sus prestaciones, derivadas de la sentencia, y por tal motivo se da traslado de dicho asunto a la Contraloría Distrital de Medellín, para que ese organismo de control fiscal proceda, si lo estima pertinente, a determinar lo relacionado con el posible detrimento patrimonial, al que se refieren los señores antes mencionados. Luego de su análisis la PQRSD fue matriculada internamente con el N° 087 de y asignada a la Contralora Auxiliar de Auditoria Fiscal EPM 1.

Analizado el alcance de la PQRSD se decidió que se daría respuesta en los términos del artículo 70 de la Ley 1757 y que el mecanismo debería ser a través de una Actuación Especial de Fiscalización - AEF, tal y como lo establece el paso a paso de las vigilancias fiscales en su versión 1 (Código: P-CF-AF-005) en su numeral 4.2.

- El día 15 de marzo de 2024 por la relevancia del tema fue autorizada la inclusión de la AEF e incluida en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial 2024 de la C.A.A.F. EPM 1 Asuntos Administrativos de la Contraloría Distrital de Medellín.
- El día 5 de abril a través de memorando de asignación de auditoria 047 de 2024 se dio inicio al ejercicio auditor de una Actuación Especial de Fiscalización, por parte de la Contralora Auxiliar de EPM 1 Asuntos Administrativos.
- El día 9 de abril de 2024 mediante oficio dirigido al Gerente de EPM, doctor John Alberto Maya Salazar es presentada la Actuación Especial de Fiscalización PQRSD

087 de 2024 - Empresas Públicas de Medellín E.S.P. que adelantara la Contraloría Distrital de Medellín a través de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM 1 Asuntos Administrativos.